

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 269

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio ocho (8) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2022-00033-01
RAD. INTERNO: 2022-00167
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA - DEARA Y OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de mayo 23 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹, que amparó los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA, manifestó en su escrito de tutela², que el 5 de junio de 2007 se graduó como Patrullero de la Policía Nacional y se encuentra vinculado al Departamento de Policía de Arauca – DEARA desde el 25 de enero de 2022, a donde fue trasladado mediante Orden Administrativa de Personal – OAP No. 22-027 por necesidad del servicio y se presentó en la oficina de talento humano el 11 de febrero de la presente anualidad.

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno digital del Juzgado, ítem 5, Fls. 1 a 23

Expuso, que en su trayectoria laboral ha logrado resultados satisfactorios que consta en siete (7) condecoraciones y veinticuatro (24) felicitaciones, sin sanciones disciplinarias, inhabilidades, anotaciones o antecedentes penales.

Indicó, que es padre biológico de dos menores I.A.A.P. e I.A.A.P. de 10 y 8 años de edad, quienes dependen económica, afectiva y emocionalmente de él pues el 8 de junio de 2021 la Comisaría de Familia del Municipio de Galeras- Sucre le otorgó la custodia y cuidado de manera provisional, por lo que se comprometió a brindarles la protección necesaria para su desarrollo físico, emocional, psicológica, moral y social, atendiendo los problemas de pareja que tenía con la madre de los niños.

Resaltó, que debido a los turnos que debe cumplir como miembro de la Policía Nacional se ve obligado a pagarle a una persona que le prepare la comida a sus menores hijos y se encargue del aseo y cuidado de la vivienda, toda vez que su señora madre EDA LUZ VERGARA ÁLVAREZ reside fuera del municipio donde se encuentran radicados los menores, además es una persona de avanzada edad y padece varios quebrantos de salud. Sin embargo, la situación se ha vuelto muy compleja desde que fue trasladado al Departamento de Arauca.

Expuso, que cuando se encontraba laborando en la Estación de Policía de Sincelejo adscrita al Departamento de Policía de Sucre- DESUC ejercía la actividad de «Centinela» y su vecina, la señora MARÍA LEONOR ATENCIA MACHADO de 70 años de edad, le colaboraba con el cuidado de sus hijos y él en retribución le daba parte de la alimentación y le pagaba algunos servicios públicos.

Señaló, que le solicitó colaboración a la señora ATENCIA MACHADO para que cuidara a sus dos menores hijos, mientras él realizaba el trámite administrativo de traslado por caso especial y podía regresar al Departamento de Sucre.

Dijo, que los niños se encuentran matriculados en la Institución Educativa de Galeras, en los grados 3º y 5º de primaria, donde venían obteniendo excelentes calificaciones sobre 4.5 en todas las materias. Sin embargo, en febrero de 2022 el Director del curso de su hijo le informó que está presentando síntomas de desatención, hiperactividad y bajo rendimiento académico, y mediante correo electrónico le notificó oficio en los siguientes términos:

*"(...) En atención y protección al interés superior del niño, se insta al señor **Iván Darío Álvarez Vergara**.*

La presente es con el motivo de informar que el menor (...) identificado con Tarjeta de identidad (...) perteneciente al grupo 5º, el cual se encuentra bajo mi dirección, ha venido presentando síntomas de desatención, hiperactividad y bajo rendimiento académico, en las diferentes actividades que se ofrecen dentro del plan de estudio académico valga la redundancia, probablemente por factores socio afectivos, puesto que al momento de hablar con el niño, este manifiesta que se encuentra en este estado debido a que usted se encuentra trabajando en otro departamento y no puede verlo seguidamente.

Por lo tanto es de importancia, poner en conocimiento estas situaciones a profesionales encargados del estudio, investigación y tratamiento de la conducta del ser humano, para que no se vean afectados los estudios del niño, ni su comportamiento." (Sic)

Aseguró, que el 1º de marzo de la presente anualidad presentó comunicación oficial con Radicado No. GS-2022-00487/DEARA ante la Dirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual solicitó el traslado por caso especial al Departamento de Sucre-DESUC, requerimiento que generó varios pronunciamientos por parte de la accionada³, entre los que se destaca el oficio No. GS-2022/DITAH-APROP-1.10 a través del cual le informaron:

"(...) En atención a la solicitud del asunto, comedidamente me permito informar al señor patrullero, que una vez analizado el requerimiento se presentó propuesta de traslado al señor Subdirector General de la Policía Nacional, quien mediante radicado No. GS-2022008814-DITAH no consideró pertinente adelantar el acto administrativo de traslado al Departamento de Policía de Sucre, teniendo en cuenta que se encuentra recién trasladado al Departamento de Policía de Arauca, por las necesidades del servicio, donde realizó presentación el 11/02/2022, por lo cual, no cumple con el tiempo mínimo para ser trasladado a otra unidad de policía, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 06665 de diciembre de 2018. (...)"

Señaló, que la autoridad accionada no realizó un análisis o estudio de su situación especial, pues sólo se refirió al tiempo mínimo requerido, sin tener en cuenta los aspectos de transcendencia constitucional como la unidad familiar y las garantías de sus menores hijos.

Finalmente, señaló, que no busca la nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado, sino que se consideren las consecuencias del mismo, su situación familiar y evitar un daño irremediable a sus hijos.

³ Oficio No. APROP-GUTRA-1.10 de marzo 4 de 2022 y No. GS-2022-01185/DITAH-GUTRA-1.10 de marzo 4 de 2022.

Corolario de lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la custodia y cuidado de los hijos, a la unidad familiar, de los niños, al mínimo vital y móvil, a la vida digna y a la igualdad, para que como consecuencia de ello se ordene al Departamento de Policía de Arauca- DEARA, Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional: *(i)* suspender los efectos del acto administrativo que ordenó su traslado al Departamento de Arauca, en cuanto impide que cumpla integralmente con la custodia y cuidado de sus menores hijos; *(ii)* expidan acto administrativo que ordene el traslado al Departamento de Policía de Sucre- DESUC; *(iii)* no tomar represalias de índole laboral en su contra, y; *(iv)* las demás que estime el Juez constitucional.

Anexó a su escrito copia de: documento de identidad y carné policial⁴; hoja de vida⁵; acta de custodia y cuidado personal de sus menores hijos expedida por la Comisaría de Familia Municipal de Galeras el 8 de junio de 2021⁶; registros civiles de nacimiento de los niños⁷ junto con las tarjetas de identidad⁸; certificaciones⁹ de la Institución Educativa de Galeras, que demuestran que cursan tercer y quinto grado de primaria; oficio de febrero de 2022, suscrito por el Director del grado, donde informa la situación de uno de los hijos del accionante¹⁰; solicitud oficial No. GS-2022-00487/DEARA de fecha 1º de marzo de 2022¹¹; oficios Nos. GS-2022-011859/DITAH-GUTRA-1.10 de marzo 8 de 2022¹² y APROP-GUTRA-1.10 de marzo 4 de 2022¹³; Epicrisis¹⁴ –Consulta de morbilidad de la señora EDA LUZ VERGARA ÁLVAREZ; Resolución No. 06665 de diciembre 20 de 2018¹⁵, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, e; Instructivo No. 013/DIPON-DITAH-70 de mayo de 2013¹⁶.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 11 de mayo de 2022 por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹⁷, Despacho que le imprimió trámite el día siguiente¹⁸ y procedió a: *(i)* admitir la tutela contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, la

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fl. 1.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 2 a 10.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 0 a 13

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 13 y 14

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 15 y 16

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 17 y 18

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fl. 20

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 21 a 24

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 25 y 26

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fl. 27

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 30 a 33

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 34 a 42

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 4, fls. 43 a 45

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA – DEARA; (ii) vincular a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE; (iii) solicitar a los accionados informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, en el término de dos (2) días, y; (iv) tener como pruebas las aportadas por el actor.

El 23 de mayo de 2022¹⁹, previó a dictar sentencia, el Juzgado ordenó oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Arauca – DEARA para que, de manera inmediata, informara en quiénes recae la competencia para emitir el concepto de viabilidad o no del traslado del señor ÁLVAREZ VERGARA.

INFORME DE LOS ACCIONADOS

1. EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE²⁰, manifestó que el traslado del señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA se efectuó por razones del servicio, en cumplimiento con la misión constitucional y el artículo 218 de la Ley 62 de 1993, toda vez que era necesario aumentar el pie de fuerza en esta zona del país debido a las alteraciones del orden público.

Explicó, que además con el traslado del accionante se buscó oxigenar y cubrir el déficit de funcionarios en sitios complejos para garantizar un servicio transparente, partiendo de la posibilidad que tiene esa Institución de contar con una buena infraestructura en los diferentes sitios de la geografía nacional.

Citó la normatividad relacionada con los traslados, resaltando que a nivel nacional cuentan con 180.000 policías y es usual que acudan a estrategias para reversar las decisiones administrativas de traslado. Sin embargo, desde el momento en que el funcionario ingresa voluntariamente a la Policía Nacional conoce perfectamente el régimen especial de carrera que le es aplicable, que implica la disposición de prestar su servicio a la patria en cualquier lugar del territorio nacional donde se le requiera, en aras de cumplirle a la sociedad y al Estado.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 12

²⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 9, fls. 2 a 17

Indicó, que la acción de tutela es improcedente porque el señor ÁLVAREZ VERGARA cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre ellos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, dijo, que en el Departamento de Arauca existe una Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional que suministra a los usuarios y/o beneficiarios los servicios médicos que requieran, ya sea a través de su propia red o de una contratada. Pidió, por lo tanto, su desvinculación del presente trámite y se niegue el amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos, pues el traslado obedeció a razones del servicio.

2. EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL²¹ reiteró que el traslado del señor ÁLVAREZ VERGARA se ordenó por necesidades del servicio, amén que llevaba laborando en el Departamento de Sucre más de cuatro (4) años, no obstante que el tiempo de permanencia debe ser solo de dos (2) años para cumplir con la rotación.

Señaló, que el Subdirector de la Policía Nacional presentó propuesta para el traslado de 188 funcionarios en el mes de diciembre de 2021 por necesidades del servicio, dentro de los cuales se encuentra el accionante, previo cumplimiento del procedimiento y con derecho a prima de instalación.

Explicó, que existe un mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial, que debe agotar el funcionario de la Policía Nacional ante la Jefatura de Talento Humano de su Unidad Policial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Literal B del numeral 1º del artículo 6 de la Resolución No. 06665 de diciembre 20 de 2018, que implica la intervención del Comité de Gestión Humana y Cultura de la Unidad, que emite el «*concepto de viabilidad o no del traslado*», para posteriormente ser evaluado por el Comité Interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano, que puede proceder a la derogación o causación del mismo.

Puntualizó, que permitir que a través de la tutela se suspenda el traslado de un miembro de la Policía Nacional es abrir una brecha jurídica para que todo su personal, con problemáticas propias, acuda a esta acción para no ser trasladados a las distintas partes del territorio nacional donde se les requiere, lo que entorpecería el normal desenvolvimiento administrativo y operativo de esa Entidad.

²¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 10, fls. 1 a 19

Finalmente, hizo un estudio de la improcedencia de la acción de tutela resaltando que existe otro medio de defensa judicial, amén que no se demostró un perjuicio irremediable, pues el señor ÁLVAREZ VERGARA recibe un sueldo digno con los beneficios que el régimen especial le otorga.

3. El COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA²² consideró improcedente la acción de tutela debido a su carácter subsidiario, conforme al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el accionante debe agotar las instancias y recursos con que cuenta dentro del trámite administrativo, amén que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable.

Efectuó un recuento del régimen especial de la Policía Nacional con fundamento en el art. 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, para indicar que el debate del presente asunto debe ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, e insistir en la inexistencia de un perjuicio irremediable que no fue alegado ni demostrado por el actor.

Trajo a colación unos apartes de la comunicación electrónica No. GS-2022-023837-DEARA, elaborada por el Jefe del Grupo de Talento Humano, documento en el cual se exponen las acciones adelantadas por dicha dependencia, así:

"(...) 1. El funcionario se encuentra en situación administrativa (laborando), fue trasladado mediante OAP No. 22-027 de fecha 27-01-2022, se presentó en el Departamento de Policía de Arauca el día 11 de febrero del 2022 y actualmente labora en la estación de Policía de Saravena.

*2. El funcionario labora 60 días por **12 días de descanso**.*

*3. El funcionario realizó (Sic) solicitud mediante comunicado oficial GS-2022-010264-DEARA el día 01/03/2022, se inicia los trámites correspondientes solicitando la visita socio familiar mediante comunicado oficial No. GS-2022-011833-DEARA el 10/03/2022, recibiendo respuesta mediante comunicado oficial GS-2022-033319-DESUC el 08/04/2022, es de anotar que en el presente caso se encuentra pendiente para presentar al Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, **proyectado para el 18 de mayo de 2022**.*

*4. De igual manera me permito informar que al señor funcionario **se le realizó el pago de la prima de instalación el día 25 de marzo de 2022 por un valor de \$1.710.863** (Sic) (...)"*

²² Cdno digital del Juzgado, ítem 11, fls. 1 a 18

Explicó, que el señor ÁLVAREZ VERGARA cuenta con un permiso especial de 12 días de descanso después de laborar 60 días, que le posibilita su compromiso emocional y calidad de vida y fortalecer la unión familiar, ya que puede viajar y estar con su familia cada dos meses.

En ese sentido, concluyó, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor ÁLVAREZ VERGARA, y que la acción de tutela no es procedente en este caso en razón a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y porque no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, pues el accionante se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional y devenga una retribución salarial suficientemente digna. En consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²³

En el fallo que culminó la instancia, proferido el 23 de mayo de 2022, la *a quo* resolvió tutelar los derechos fundamentales a la unidad familiar y la protección especial de los niños y niñas adolescentes, invocados por el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA- DEARA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites administrativos pertinentes para la presentación de la solicitud de traslado especial rogada por el patrullero IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA ante el Comité de Gestión Humana y Cultura del Departamento de Arauca, para que éste emita el "concepto de viabilidad a la unidad de destino", teniendo en cuenta los criterios descritos en la parte considerativa de esta decisión, de tal manera que de reunirse la totalidad de las exigencias y de no existir obstáculo alguno, se proceda a emitir la aprobación del traslado especial del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991" (Sic)

Indicó que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, al momento de negar la solicitud de traslado especial del accionante, desconoció el trámite dispuesto por la misma Institución en la Resolución No. 06665 de diciembre 20 de 2018 numeral 1º literal B del artículo 6º, que indica que debe agotarse ante el Comité de Gestión Humana y Cultural la visita socio familiar al peticionario y la emisión del concepto de viabilidad o no del traslado, y en el presente caso no se allegó prueba de ello.

²³ Cdno digital del Juzgado, ítem 14, Fls 1 a 23.

IMPUGNACIÓN²⁴

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primera instancia el Comandante del Departamento de Policía de Arauca la impugnó, solicitando revocar el fallo y declarar la improcedencia de la presente acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del señor ÁLVAREZ VERGARA.

Indicó, que el accionante no manifestó que actúa como agente oficioso de sus dos menores hijos, aunque pidió la protección de sus derechos fundamentales; que la señora MARÍA LEONOR ATENCIA MACHADO lleva más de ocho (8) cuidando a los niños, conforme la declaración juramentada, y; que en virtud de las averiguaciones realizadas por la entidad se pudo establecer que en realidad es la bisabuela quien cuida a los menores y no una vecina.

Expuso, que el accionante no había informado a esa Dependencia la situación presentada con su esposa, y que la certificación expedida por la Institución Educativa de los menores donde expone la situación del niño I.A.A.P. no se encuentra probada.

Reiteró, que el señor ÁLVAREZ VERGARA recibió la prima de instalación y que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros, e insistió que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 23 de mayo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales

²⁴ Cdno digital del Juzgado, ítems 17 y 18.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral.

La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza, como son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho²⁵.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado²⁶. Así, en la sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios, puesto que *"el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden"*, postura reiterada por la Corte Suprema en Sentencia STP11987-2020.

Con el fin de evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, la Corte Constitucional fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber: *"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar"*²⁷

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021. Ver también las sentencias T-468 de 2020, T-236 de 2013, T-200 de 2013, T-048 de 2013, T-961 de 2012, T-946 de 2012, entre otras.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 2021. Se pueden consultar las siguientes sentencias también: T-682 y T-210 de 2014

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021, T-528 de 2017 y T-065 de 2007. Reiterados en la sentencia STP14050-2021.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave:

"a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y]

d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado"²⁸

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar el traslado o el juez de tutela deberán reconocer *"un trato diferencial positivo al trabajador"²⁹*, en procura de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

De las consideraciones realizadas se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: *(i)* que el traslado sea arbitrario, en tanto: *(a)* no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o *(b)* no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o *(c)* implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y; *(ii)* que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

2. Actuación surtida con posterioridad al fallo de tutela.

Posterior al fallo de tutela, el 17 de junio de la presente anualidad³⁰, el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA informó al Juzgado que la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y en especial la Jefatura de Talento Humano DEARA, no han expedido acto administrativo que resuelva de fondo su solicitud de traslado especial.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-252 de 2021, T-468 del 2020, T-561 de 2013, entre otras.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-561 de 2013, T-208 de 2009 y T-486 de 2004.

³⁰ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 3

Mediante providencia del 22 de junio de 2022³¹, la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca requirió al Director General de la Policía Nacional, General JORGE LUÍS VARGAS VALENCIA; al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, Mayor General RAMIRO CASTRILLÓN LARA; al Comandante del Departamento de Policía de Arauca -DEARA, Coronel FREDY FERNEY PÉREZ PÉREZ, y al Jefe de Talento Humano de Arauca, Mayor JULIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA TABARES, para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación respectiva, cumplieran o hicieran cumplir a través del funcionario directamente responsable la sentencia de tutela proferida por ese Despacho el 23 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior, el 28 de junio de 2022³² el Director de Talento Humano de la Policía Nacional indicó que, verificado el Sistema de Información para la Administración de esa dependencia, se determinó que el accionante se encontraba en «vacaciones» y que una vez finalizada debía presentarse al Departamento de Policía de Sucre para que le informaran el cargo y las funciones que le serían asignadas, así como la persona que será su jefe directo.

Anexó a su escrito copia del Acta³³ No. 0117/SUBCO-GUTAH 2.44, donde consta la reunión del Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional Extraordinario, de fecha mayo 26 de 2022, con resultado de decisión «SI VIABLE» *"Actividad: Realizar los trámites correspondientes a la Dirección de Talento Humano de la solicitud de traslado por caso especial, viable"*, junto con comunicación³⁴ con Radicado No. SUBCO-GUTAH-3.1 del 27 de mayo de 2022, dirigida al Subdirector de Jefatura Nacional de Desarrollo Humano, donde se indica:

"me permito informar a mi Coronel, que conforme a lo dispuesto en la resolución 01918 del 21 Junio de 2021, se realizó comité extraordinario de gestión humana y cultura institucional, en el cual se realizó el estudio de la solicitud de traslado por caso especial del señor Patrullero IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA identificado con cédula ciudadanía N° (...), el cual solicita traslado para el departamento de Policía Sucre (DESUC), donde por parte de los integrantes del comité de gestión humana se DIO VIABILIDAD a la solicitud presentada, quedando soportado mediante acta N° 0117 SUBCO - GUTAH 2.44 de fecha 26 - 05 - 2022".

Información que fue confirmada mediante escrito del 28 de junio de 2022 por el Comandante del Departamento de Arauca³⁵.

³¹ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 4

³² Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 7

³³ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 8, Fls. 2 a 3

³⁴ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 8, Fl. 6

³⁵ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 9, Fls. 1 a 3

Finalmente, el 30 de junio de la presente anualidad³⁶, la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca se abstuvo de abrir incidente de desacato toda vez que el interés jurídico reclamado por el actor fue satisfecho por los accionados.

3. El caso concreto.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa, Dirección General de la Policía Nacional y el Departamento de Policía de Arauca-DEARA, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales a la custodia y cuidado de los hijos, a la unidad familiar, de los niños, al mínimo vital y móvil, a la vida digna y a la igualdad y, en consecuencia, se expida el acto administrativo que ordene su traslado al Departamento de Policía de Sucre- DESUC.

De la documental obrante en el expediente se desprende que: *(i)* el señor IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA es patrullero de la Policía y fue trasladado al Departamento de Arauca, mediante Orden Administrativa de Personal No. OAP No. 22-027 del 27 de enero de 2022, lugar donde se presentó el 11 de febrero de la presente anualidad; *(ii)* tiene a cargo a sus dos menores hijos de 10 y 8 años de edad, conforme acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal de junio 8 de 2021 de la Comisaría de Familia del Municipio de Galeras-Sucre; *(iii)* alega que su hijo está presentando problemas de desatención e hiperactividad debido a su ausencia, y como prueba de ello allegó comunicación recibida de la Institución Educativa de Galeras en febrero de 2022; *(iv)* su señora madre EDA LUZ VERGARA ÁLVAREZ, *(abuela de los menores)* no puede cuidarlos debido a que vive lejos del lugar de residencia de los niños y presenta varios quebrantos de salud; *(v)* los niños se encuentran al cuidado de una vecina de 70 años de edad, mientras él logra gestionar su traslado, y; *(vi)* el 1º de marzo de 2022 solicitó el traslado por línea especial al Departamento de Policía de Sucre- DESUC, que le fue negada por el Subdirector General de la Policía Nacional por no cumplir con el tiempo requerido de permanencia en el Departamento de Arauca para ser trasladado a otra Unidad Policial.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca tuteló los derechos fundamentales de ÁLVAREZ VERGARA y ordenó a la Dirección de

³⁶ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 10, Fls. 1 a 3

Talento Humano de la Policía Nacional y al Departamento de Policía de Arauca- DEARA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizara todos los trámites administrativos pertinentes para la presentación de la solicitud de traslado especial del accionante ante el Comité de Gestión Humana y Cultura del Departamento de Arauca, en procura que emita el concepto de viabilidad a la Unidad de destino.

La anterior decisión fue impugnada por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, quien solicitó revocarla y negar por improcedente la presente acción, amén que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable y que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros.

Dentro del trámite incidental adelantado en el Juzgado, se pudo establecer a través del Director de Talento Humano de la Policía Nacional y el Comandante del Departamento de Arauca que, el 26 de mayo de 2022 el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional Extraordinario dio viabilidad al traslado del señor ÁLVAREZ VERGARA, conforme Acta³⁷ No. 0117/SUBCO-GUTAH 2.44, donde se indicó: *"Realizar los trámites correspondientes a la Dirección de Talento Humano de la solicitud de traslado por caso especial, viable"*, sin embargo, como el accionante se encontraba en «vacaciones» se determinó que una vez las finalizara debía presentarse ante el Departamento de Policía de Sucre, para informarle el cargo y las funciones asignadas, así como la persona que será su jefe directo.

Asimismo, se allegó comunicación³⁸ con Radicado No. SUBCO-GUTAH-3.1 del 27 de mayo de 2022, dirigida al Subdirector de Jefatura Nacional de Desarrollo Humano donde se indica: *"me permito informar a mi Coronel, que conforme a lo dispuesto en la resolución 01918 del 21 Junio de 2021, se realizó comité extraordinario de gestión humana y cultura institucional, en el cual se realizó el estudio de la solicitud de traslado por caso especial del señor Patrullero IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA identificado con cédula ciudadanía N° (...), el cual solicita traslado para el departamento de Policía Sucre (DESUC), donde por parte de los integrantes del comité de gestión humana **se DIO VIABILIDAD a la solicitud presentada, quedando soportado mediante acta N° 0117 SUBCO - GUTAH 2.44 de fecha 26 - 05 – 2022"**.*
(Resalta y subraya la Sala)

³⁷ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 8, Fls. 2 a 3

³⁸ Cdno Incidente Desacato del Juzgdo, Ítem 8, Fl. 6

Teniendo en cuenta lo anterior, evidente resulta que la solicitud del señor ÁLVAREZ VERGARA ha sido satisfecha toda vez que, como lo indicaron las entidades accionadas, el Comité Extraordinario de Gestión Humana y Cultura Institucional dio viabilidad a la solicitud de traslado especial elevada por el accionante, en virtud de lo cual tal se hará efectivo una vez finalice sus vacaciones, momento en el que deberá presentarse en el Departamento de Policía de Sucre para asumir cargo y funciones.

Ha de indicarse, además que, conforme lo informó el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, el 10/03/2022 se solicitó la visita socio familiar a la residencia de los menores hijos del actor, mediante comunicado oficial No. GS-2022-011833-DEARA; de lo cual se recibió respuesta a través de comunicado oficial GS-2022-033319-DESUC el 08/04/2022; se tenía proyectado presentar el caso el 18 de mayo de 2022 ante el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, y; finalmente, en Comité Extraordinario de Gestión Humana y Cultura Institucional del 26/05/2022 y previo estudio de la solicitud del Patrullero IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA, se dio viabilidad al traslado.

El anterior recuento permite afirmar, que antes de proferirse la sentencia de primera instancia, que lo fue el 23 de mayo de 2022, se habían iniciado los trámites administrativos requeridos para la presentación de la solicitud de traslado especial del patrullero IVÁN DARÍO ÁLVAREZ VERGARA ante el Comité de Gestión Humana y Cultura del Departamento de Arauca y la emisión del *"concepto de viabilidad a la unidad de destino"*, lo que finalmente ocurrió el 26/05/2022, como se dejó dicho.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.³⁹

En suma, atendidas las razones expuestas se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 23 de mayo de 2022, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, y en consecuencia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada